



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0336/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0336/14. Expediente núm. TC-05-2013-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 179-2013, de fecha 12 de julio de 2013, fue dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo rechazó la demanda presentada y cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA

PRIMERO: Declara buena y válido en cuanto a la forma la Solicitud de Liquidación de Astreinte, interpuesta por el señor MANUEL MUÑOZ HERNANDEZ, interpuesta en fecha 15 de junio del año 2012, contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el presente recurso en imposición de astreinte, interpuesto por el señor MANUEL MUÑOZ HERNANDEZ contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: Compensa las costas pura y simplemente.

CUARTO: Ordena la comunicación por secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente señor MANUEL MUÑOZ HERNANDEZ, a la parte recurrida Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Sentencia TC/0336/14. Expediente núm. TC-05-2013-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 179-2013, de fecha 12 de julio de 2013, fue incoada mediante instancia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por el señor MANUEL MUÑOZ HERNANDEZ y notificado al recurrido Cámara de Diputados de la República Dominicana, mediante telegrama certificado del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo rechazó la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el recurrente, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si procede acoger en solicitud de astreinte incoada por la parte recurrente el Licdo. Manuel Muñoz Hernández, contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana...que la Cámara de Diputados siempre apegada a la Constitución y a la Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales que rige el amparo, ha dado cumplimiento al contenido de la citada Sentencia No. 166/2011, confirmada por la Sentencia No. TC/0042/12 del Tribunal Constitucional...Que tal y como alega tanto la parte recurrida Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Procurador General Administrativo, los documentos reclamados y a los cuales hace mención la referida sentencia, fueron enviados al recurrente mediante comunicación del 16 de julio de 2010, por lo que

Sentencia TC/0336/14. Expediente núm. TC-05-2013-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de que se trata...Siendo un recurso contencioso administrativo, procede que las costas sean compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente pretende la anulación de la referida sentencia núm. 179/2013, bajo los siguientes alegatos:

a. (...) la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, dictó la Sentencia No. 179-2013, de fecha 12 de julio del año 2013, en inobservancia, de la sentencia dada en confirmación, marcada con el No. TC/0042/12, del Tribunal Constitucional, la cual infiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que cuya sentencia obtenida por la Cámara de Diputados, viola el principio de autoridad, conferido por la Ley y la Constitución de la República, y que dicha Cámara de Diputados en ningún momento, han (sic) dado cumplimiento a esta fecha al ordenamiento jurídico establecido en las acciones de las diferentes instancias que le ordenaron su cumplimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida Cámara de Diputados de la República Dominicana; plantea en su escrito de defensa, de fecha 8 de agosto de 2013, el rechazo del presente recurso, alegando los siguientes motivos:

a. (...) los razonamientos esgrimidos por los jueces a-quo para fundamentar su decisión recogen plenamente el espíritu de la figura jurídica de la astreinte, toda vez, que su esencia procura constreñir al deudor de obligaciones emanadas de una sentencia a darle cumplimiento, a vencer su resistencia y además, el juez que la impone procura asegurar la ejecución de la misma...pero es preciso resaltar, que una vez desaparecidas las causas que

Sentencia TC/0336/14. Expediente núm. TC-05-2013-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le dieron origen a la imposición de la astreinte, es decir cuando el deudor cumple con sus obligaciones, como ocurrió en el presente caso en el cual la Cámara de Diputados entregó toda la información solicitada al recurrente, entonces la figura jurídica de la astreinte carece de sentido y cualquier pretensión de cancelación debe ser rechazada.”

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa plantea en su escrito de defensa, de fecha 9 de agosto de 2013, lo siguiente:

(...) este recurso de revisión de sentencia es inadmisibile por extemporáneo toda vez que fue interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días que establece el citado artículo a partir de la notificación en el caso de la especie el plazo de cinco (5) días esta ventajosamente vencido, ya que fue recibida el 19 de julio del 2013 y el recurso de revisión fue interpuesto el 29 de julio del 2013.”

(...) en justicia no basta con alegar un derecho, el mismo debe ser probado en el caso que nos ocupa la Cámara de Diputado (sic) de la República demostró haber cumplido con la sentencia, por lo que la liquidación de astreinte carece de fundamento en virtud del carácter del mismo, el cual es conminatorio depende del cumplimiento o no de lo ordenado, en el presente caso el cumplimiento de la sentencia deja sin efecto el astreinte.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

Sentencia TC/0336/14. Expediente núm. TC-05-2013-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia TC/0042/12 del 21 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana y que resuelve un recurso de revisión de sentencia en materia de amparo relativa al caso de Manuel Muñoz Hernández contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana.
2. Solicitud de desistimiento del recurso de revisión, de fecha 5 de agosto de 2013, suscrita por la parte recurrente Manuel Muñoz Hernández.
3. Instancia, de fecha 6 de agosto de 2013, mediante la cual la parte recurrente Manuel Muñoz Hernández deja sin efecto la solicitud de desistimiento de su recurso, de fecha 5 de agosto de 2013.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una solicitud de liquidación de astreinte solicitada por el recurrente Manuel Muñoz Hernández en virtud de la Sentencia núm. 166-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió el amparo interpuesto por este en procura de que la Cámara de Diputados de la República Dominicana le suministre la nómina salarial de los asesores de ese hemiciclo, respaldando el cumplimiento de esa obligación mediante la fijación de un astreinte de mil pesos diarios (\$1,000.00) por cada día de retraso. Esta decisión fue recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, siendo confirmada mediante la Sentencia TC/0042/12 del 21 de septiembre de 2012. Posteriormente, el actual recurrente demandó ante la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la liquidación del astreinte dejado de pagar desde la notificación de la prealudida Sentencia núm. 166-2011 hasta el momento en que la Cámara

Sentencia TC/0336/14. Expediente núm. TC-05-2013-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Diputados entregó la información pública que le fuera requerida (27 de septiembre de 2012). El tribunal arguyó que la cámara baja entregó la información solicitada y rechazó, en consecuencia, la petición mediante su Sentencia núm. 179-2013, de fecha 12 de julio de 2013, la cual es objeto del presente recurso.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestiones previas

10.1. En cuanto a la solicitud de desistimiento presentada y retirada

La parte recurrente depositó en fecha 5 de agosto de 2013 una solicitud de desistimiento del recurso de revisión interpuesto. Petición que fue dejada sin efecto mediante su instancia del 6 de agosto de 2013. Por tanto, al ser retirado dicho desistimiento antes de ser aceptado por la recurrida o conocido por el Tribunal, el recurrente podía válidamente dejar sin efecto esa renuncia, de conformidad con las disposiciones del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil que regula dicha figura procesal. Por esta razón el Tribunal libra acta de dicho retiro sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.2. En cuanto a la petición de inadmisibilidad por caducidad

Sentencia TC/0336/14. Expediente núm. TC-05-2013-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.1. La Procuraduría General Administrativa promovió en su escrito de defensa de fecha 9 de agosto de 2013, la inadmisibilidad del recurso por caducidad alegando que el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 estaba “*ventajosamente vencido*”. El Tribunal, tras un minucioso examen de los documentos depositados en el presente expediente, observó que la notificación de la sentencia impugnada al actual recurrente fue realizada el 19 de julio de 2013, a instancia de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, según se hace constar en una certificación de esa misma fecha. El recurso de revisión que interpuso el señor Muñoz Hernández está datado el 29 de julio de 2013, es decir, 10 días después de la notificación.

10.2.2. Sin embargo, el Tribunal, en su precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012, estableció el criterio de que *según lo dispuesto por el artículo 95 de la citada Ley No.137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación” ...El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.* Es decir, que al resultar franco el plazo de cinco (5) días para el ejercicio del recurso de revisión, hay que sumarle al mismo el día de inicio del plazo (*dies a quo*) y el de culminación (*dies ad quem*), por lo que resultaría un plazo de siete (7) días ordinarios. Además, al computarse en dicho plazo solo los días hábiles (de lunes a viernes, con exclusión de sábados y domingos), el referido plazo se extendería forzosamente unos días más.

10.2.3. En el caso ocurrente, la sentencia impugnada fue notificada el viernes 19 de julio de 2013, excluyéndose del cómputo del plazo los días sábado 20 y domingo 21 de julio e iniciando dicho plazo de cinco (5) días el lunes 22 de julio, culminando el lunes 29 de julio, al resultar este el día *ad quem* y no

Sentencia TC/0336/14. Expediente núm. TC-05-2013-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computarse ni el sábado 27, ni el domingo 28 de julio. Por tanto, al depositarse el recurso el lunes 29 de julio de 2013 –fecha en que culminaba el plazo-, dicha actuación procesal fue realizada oportunamente; razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión presentado.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión

11.1. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que la Sentencia No. 179-2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se rechaza la demanda en liquidación de astreinte formulada por el recurrente, no fue rendida por dicho órgano judicial en funciones de tribunal de amparo, sino como jurisdicción contenciosa-administrativa. En efecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no conoció del asunto bajo el procedimiento judicial del amparo instituido en los artículos 65 al 93 de la Ley núm. 137-11. El propio tribunal a quo, así lo establece en su decisión al señalar lo siguiente: *“...en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso administrativa, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007; y de esta Tercera Sala (Liquidadora), al tenor del Acta No. 12/2013, del Consejo del Poder Judicial. “ (Ver Acápite 10, pág.6 de la Sentencia No. 179-2013)*

11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio

Sentencia TC/0336/14. Expediente núm. TC-05-2013-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (*Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ*). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho- por un juez o tribunal en materia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de fecha 29 de julio de 2013 interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo.

Sentencia TC/0336/14. Expediente núm. TC-05-2013-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Manuel Muñoz Hernández; la recurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0336/14. Expediente núm. TC-05-2013-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Muñoz Hernández contra la Sentencia núm. 179-2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).